



Expediente: **056073545144**
Radicado: **RE-03663-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/10/2026** Hora: **09:27:21** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución Corporativa con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-01051-2025 del 20 de marzo de 2025, notificada personalmente por medios electrónicos autorizados el día 31 de marzo de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **EMMA DE JESÚS ROMÁN DE RODAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.425.980, en razón del siguiente hecho:

"Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala), la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de septiembre de 2024, en la vereda Carrizales parte alta del municipio de EL Retiro, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230107 radicada en Cornare como CE-16387-2024 del 30 de septiembre de 2024"

Que en el mismo acto administrativo se impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la Fauna Silvestre Nativa comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala), y DECOMISO PREVENTIVO de una jaula pajarera. las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de septiembre de 2024, en la vereda Carrizales parte alta, del Municipio de El Retiro, mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230107, Radicada en Cornare como CE-16387-2024"



del 30 de septiembre de 2024. La medida preventiva, se le impone a la señora EMMA DE JESÚS ROMÁN DE RODAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.425.980”

Que en el mismo acto administrativo se ordenó la evaluación de los especímenes, la cual se realizó mediante informe técnico con radicado IT-07317-2025 del 17 de octubre de 2025 y se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie *Amazona ochrocephala* forman parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar

un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), el orden psittaciformes, hace parte del grupo de psitácidos más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dichas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su plumaje colorido y su gran capacidad de imitar y reproducir palabras humanas; situación que puede desencadenar la extinción regional y Nacional.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con LOS Servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora Los ecosistemas, y Las dinámicas naturales de las especies en general, ocasionando disminución de poblaciones naturales y un impacto negativo para la biodiversidad.

5.6. La tenencia ilegal de fauna silvestre como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la Eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del Bienestar animal.

5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y el hecho que las especies presenten restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre El individuo de fauna Silvestre y un impacto negativo significativo sobre El Medio Ambiente. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- Desbalance nutricional lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación, debido a los pocos nutrientes y alimentos que se le ofrecían en cautiverio y que no representan la dieta mínima que los individuos en vida libre deberían consumir.



- El ejemplar presentaba una luxación escapulo-Bialteración numeral lo que afectaba considerablemente Su Desplazamiento, esto sugiere estrés crónico para el animal, mala absorción y deficiencias nutricionales o incluso una mala manipulación.
- El tiempo de cautiverio para el ejemplar, causó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.
- Las vocalizaciones anormales y las distintas estereotipías en el animal, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambias su conducta completamente, lo cual Implica un tiempo superior a 6 meses para su rehabilitación .
- La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; Sin embargo, se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan”

Que mediante Auto con radicado AU-01517-2026 del 30 de abril de 2026 notificado por los medios electrónicos autorizados el día 19 de mayo de 2026, se formuló el siguiente pliego de cargos a la señora Emma de Jesús Román:

“CARGO PRIMERO: Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala), la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional, el día 12 de septiembre de 2024, en la vereda Carrizales parte alta del Municipio de El Retiro, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230107 con radicado CE-16387 -2024 del 30 de septiembre de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.”

Que previo a resolver el procedimiento sancionatorio, el día 22 de septiembre de 2026 se realizó consulta en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), con el número de cédula 32.425.980 asociado a la señora EMMA DE JESÚS ROMÁN DE RODAS, cuyo resultado arrojó que la investigada se encuentra fallecida.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE		CARGO PRIMERO	
FOTO DE IDENTIFICACIÓN		FOTO	
FOTO DE IDENTIFICACIÓN		FOTO	
FOTO DE IDENTIFICACIÓN		FOTO	
FOTO DE IDENTIFICACIÓN		FOTO	
FOTO DE IDENTIFICACIÓN		FOTO	
FOTO DE IDENTIFICACIÓN		FOTO	
FOTO DE IDENTIFICACIÓN		FOTO	
FOTO DE IDENTIFICACIÓN		FOTO	
FOTO DE IDENTIFICACIÓN		FOTO	

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

a. Frente a la cesación del procedimiento

Que, así mismo, la citada ley establece en su artículo 9 las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, a su vez, el artículo 23 de la norma en comento establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

b. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *“... Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 35 de la misma ley establece: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a

petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

c. Sobre la disposición final.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

Que el artículo 47° de la Ley 1333 de 2009 dispone: “...Una vez decretado el decomiso definitivo, la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades Públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta,”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la cesación del procedimiento

Que el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece expresamente como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental la muerte del investigado cuando se trate de una persona natural. A su vez, el artículo 23 de la misma norma dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales previstas en el artículo 9 de la misma ley, deberá declararse mediante acto administrativo motivado la cesación del procedimiento y ordenarse el cese de toda actuación contra el presunto infractor, precisando además que la causal consistente en el fallecimiento del investigado puede declararse incluso con posterioridad a la formulación de cargos.

Que la información obtenida mediante consulta oficial realizada en la plataforma ADRES constituye un elemento suficiente para acreditar el fallecimiento de la investigada, razón por la cual carece de sentido continuar actuaciones administrativas en contra de una persona natural fallecida, pues desaparece el sujeto sobre el cual podría recaer una eventual declaración de responsabilidad y la consecuente imposición de una sanción administrativa.

Que, en consecuencia, al encontrarse plenamente acreditada la causal de cesación prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental declarará la **cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental** adelantado contra la señora **EMMA DE JESÚS ROMÁN DE RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.425.980.

b. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que mediante la Resolución con radicado RE-01051-2025 del 20 de marzo de 2025 se impusieron las siguientes medidas preventivas: la **aprehensión preventiva** de un individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y el **decomiso preventivo** de una jaula pajarera.

Que en el presente caso la medida preventiva cumplió su finalidad al garantizar el retiro del espécimen de una situación de tenencia ilegal, al igual que la jaula donde se encontraba en cautiverio, y permitiendo su ingreso a los programas institucionales de atención y valoración de fauna silvestre.

Finalmente, al disponerse mediante el presente acto administrativo la terminación del procedimiento sancionatorio por la configuración de la causal de cesación relativa al fallecimiento de la investigada, corresponde emitir pronunciamiento definitivo respecto de las medidas preventivas adoptadas, razón por la cual se ordenará el **levantamiento de las medidas preventivas** impuestas mediante la Resolución RE-01051-2025 del 20 de marzo de 2025, y en su lugar se definirá la situación jurídica del individuo de la fauna silvestre al cual ya se le dio disposición final, y se dispondrá que la jaula decomisada preventivamente permanecerá en el CAV de Fauna donde será usada en la rehabilitación de otros individuos.

c. Sobre la disposición final

Que mediante informe técnico con radicado IT-07317-2025 del 17 de octubre de 2025 se estableció que el individuo de la especie **Amazona ochrocephala** corresponde a fauna silvestre nativa de Colombia y que su permanencia en cautiverio generó múltiples afectaciones físicas, comportamentales y de bienestar animal. Dicho informe concluyó, entre otros aspectos, que el espécimen presentó alteraciones compatibles con procesos prolongados de cautiverio, afectaciones osteomusculares, cambios conductuales significativos, deficiencias nutricionales y limitaciones para el desarrollo de comportamientos propios de la especie, circunstancias que evidencian el impacto negativo generado por la extracción ilegal del medio natural.

Dicho esto, el informe descrito estableció lo siguiente: “...Posteriormente a una *evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico detallado, exámenes veterinarios especializados, valoración nutricional y evaluación exhaustiva de bienestar animal, y habiendo agotado sistemáticamente todas las alternativas terapéuticas disponibles y opciones de reubicación institucional, el equipo de profesionales del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) determinó técnicamente que no existía tratamiento médico o conductual viable que permitiera su recuperación funcional o mejorara sustancialmente su calidad de vida. Fundamentándose en los protocolos establecidos de manejo ético y bienestar animal, y en cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010, se procedió con la eutanasia como medida humanitaria de última instancia para*

prevenir mayor deterioro físico y psicológico del individuo, constituyendo esta la única alternativa éticamente justificable ante la imposibilidad científicamente demostrada de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado para la especie.”

De otro lado, con respecto a la jaula pajarera que fue objeto de decomiso preventivo, existe la imposibilidad jurídica de imponer la sanción de decomiso definitivo pues la investigada falleció en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, sin embargo, esto no releva a la Autoridad Ambiental de adoptar una decisión respecto del bien que permanece bajo su custodia y cuyo decomiso se produjo en el marco de una actuación de control al tráfico ilegal de fauna silvestre.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente que la jaula pajarera constituyó el elemento mediante el cual se mantuvo en cautiverio el espécimen de fauna silvestre objeto de aprehensión preventiva, circunstancia que la vincula directamente con la conducta investigada y con los hechos que dieron origen a la actuación administrativa.

En consecuencia, resulta procedente definir la situación jurídica de la jaula pajarera disponiendo su destinación al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Corporación para apoyar las labores de manejo, rehabilitación y atención de especímenes silvestres, sin que dicha determinación constituya una sanción ambiental ni un decomiso definitivo, sino una decisión administrativa adoptada con ocasión de la terminación del procedimiento y respecto de un bien que permanece bajo custodia institucional.

Finalmente, al declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, el levantamiento de las medidas preventivas y la disposición final del espécimen y el medio usado para cometer la infracción, no quedan actuaciones pendientes razón por la cual, en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa consagrados en la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230107, con radicado CE-16387-2024 del 30 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07317-2025 del 17 de octubre de 2025
- Consulta en la plataforma de la ADRES realizada el 22 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la señora **EMMA DE JESÚS ROMÁN DE RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.425.980, por encontrarse plenamente demostrada la causal de cesación del procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, relativa a la muerte del investigado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR DEFINIDA la situación administrativa de la jaula pajarrera decomisada preventivamente mediante Resolución con radicado RE-01051-2025 del 20 de marzo de 2025, indicando que Cornare hará uso de la misma de acuerdo con establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que al espécimen de la especie comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia, de acuerdo con los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR las medidas preventivas de Aprehensión Preventiva y Decomiso Preventivo impuestas a la señora EMMA DE JESÚS ROMÁN DE RODAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.425.980, mediante Resolución con radicado RE-01051-2025 del 20 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente No. 056073545144, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto, se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de su página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056073545144

Fecha: 22/09/2026

Proyectó: Alexandra M.

Revisó: Lina G.

Dependencia: Of. Gestión de la Biodiversidad

